INE/CG325/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/79/2024/OAX

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, el original del escrito de queja signado por **Dato protegido**[1], en contra de Lizett Arroyo Rodríguez y del partido Morena; denunciando hechos que podrían constituir la Omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como en diferentes camiones del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como la entrega extemporánea del informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgará por la presentación de la presente queja electoral, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto,

[1]Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (Fojas 01 a 22 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 02 a 20 del expediente).

"(…)

HECHOS.

PRIMERO*. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

En el citado decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales (federal y local).

SEGUNDO*. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Titulo Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto a su competencia.*

TERCERO*. En la misma fecha, es decir, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de*

los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos

***CUARTO**. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, I NE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.*

***QUINTO**. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.*

***SEXTO**. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024.*

***SÉPTIMO**. Siendo las doce horas con trece minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.*

***OCTAVO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera:*

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS	
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	**Del 12 de enero al 10 de febrero de 2024**	
Periodo de Precampaña	**Para la elección de concejales del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.**	**Para la elección de diputaciones del 16 de enero al 10 de febrero de 2024.**
Periodo de Campaña	**Concejalías 30 de abril al 29 de mayo de 2024.**	**Diputaciones 20 de abril al 29 de mayo de 2024.**

***NOVENO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023- 2024, en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO**. Por acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO PRIMERO**. Así mismo, por acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, del IEEPCO. DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO TERCERO**. Es el caso que, la denunciada desplegó y continúa desplegando actos que a continuación se enuncian y que no han sido reportados al ente fiscalizador: la fijación o colocación de publicidad o propaganda en espectaculares en diferentes ubicaciones del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como en diferentes camiones del servicio público de transporte de pasajeros en Oaxaca de Juárez y área conurbada, esta propaganda es del mismo tipo y contiene las siguientes características:*

1. Los espectaculares son de fondo verde y blanco, en la parte superior con letras pequeñas contiene el texto "MUNDO EJECUTIVO OAXACA" y abajo en letras grandes y mayúsculas "EN OAXACA DE JUAREZ," con letras en guinda "LIZ ARROYO" y en la parte inferior con letras grandes y mayúsculas "ES LA RESPUESTA" y, al lado izquierdo se aprecia la imagen de la servidora pública LIZETT ARROYO RODRIGUEZ, a partir del hombro hacia arriba.

2. Los espectaculares en los autobuses de transporte público cubren toda el área de la parte trasera del autobús, con fondo verde y blanco, en la parte superior con letras pequeñas contiene el texto "MUNDO EJECUTIVO OAXACA" y abajo en letras grandes y mayúsculas "EN OAXACA DE JUAREZ," con letras en guinda "LIZ ARROYO" y en la parte inferior con letras grandes y mayúsculas "ES LA RESPUESTA" y, al lado izquierdo se aprecia la imagen de la servidora pública LIZETT ARROYO RODRIGUEZ, a partir del hombro hacia arriba.

Como a continuación se muestra:

ID	Ubicación	Evidencia
1	Carretera 175 esquina con la calle Colón, 5 Señores, Colonia Obrera, Oaxaca de Juárez.	 Con coordenadas 17°03'24.3"N 96°42'47.0"W
2	Privada de Avenida Universidad esquina con Privada de Avenida Universidad, 5 Señores, Oaxaca de Juárez.	 Con coordenadas 17°03'08.3"N 96°42'42.4"W
3	Carretera Internacional 190 frente al extinto edificio del I EEPO, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.	 https://www.google.com/maps/@17.0688781,96.6962822,3a,75y,247.6h,104.61t/data=!3m6!1e1!3m411s2fssdpNGDnYt7nFv0W9QtAl2e01711638418!8192?entry=ttu

ID	Ubicación	Evidencia
4	Paraíso, 3ra Sección del Panteón, San Antonio de la Cal, Oaxaca.	https://www.google.com/maps/place/Para%C3%ADso+1,+3ra+Secc+del+Panteon,+71236+San+Antonio+de+la+Cal,+Oax./@17.0273701,-96.7294944,14z/data=13m1!4b1l4m613m511s0x85c722fd23d965e7:0xde8919109df5f00218m213d17.027330114d-96.7089377!16s%2Fg%2F11c517mrqx?h1=es&entry=ttu
5	Calle Manuel Ruiz, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	https://www.google.com/maps/place/Taquer%C3%ADa+El+Compadre+JR/@17.071706,-96.7097966,15.5z/data=14m6l3m511s0x85c7222dc1aaed33:0xee625071db99b5e8!18m213d17.059386814d-96.7268706116s%2Fg%2F11g9qfdh4s?h1=es&entry=ttu
6	Avenida Belisario Domínguez, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	

ID	Ubicación	Evidencia
		https://www.google.com/maps/place/17%C2706004'31.4%22N+96%C2%B042'30.9%22W/@17.075393,- 96.708577,17z/data=13m 114 b114m413m318m213d 17.07539314d96.708577?entry=ttu
7	Avenida Símbolos Patrios, Agencia la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca.	https://www.google.com/maps/place/17%C2%6001'48.0%22N+96%C27013042'39.9%22W/@17.0299954,-96.713646,17z/data=13m114b114m413m318m213d17.029995414d96.7110711?h1=es&entry=ttu
8	Netzahualcóyotl 102, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	https://www.google.com.maps/@17.071604,96.7185309,3a,75y,27.93h,86.44t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAZI8D5JoDL4LmTfBkD9MPQ!2e0!7i16384!8i892?hl=es&entry=ttu
9	Calle de las Rosas 755, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	https://www.google.com/maps./place/Comedor+Monsy/@17.0819909,96.7174316,3a,75y,338.86h,91.55t/data=!3m6!1e1!3m4l!sRYHAi2FMHfp8YulEikzsGA!2e0!7i16384!8i8192!4m9!1m2!2m1!1sCalle+de+las+Rosas+755,+Reforma,+Oaxaca+de+Juárezco!3m5!1s0x85c7

ID	Ubicación	Evidencia
		2227d6dfa1b9:0xa96da8c14bddd04d!8m2!3d17.0821731!4d-96.7175592!16s%2Fg%2F11c45Irrtb?hl=es&entry=ttu
10	Avenida Símbolos Patrios 906, Universidad, Exhacienda Candiani, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	https://www.google.com.maps/place/SANTA+FE+electrica+automotriz/@17.0417284,96.7196548,3a,75y,131.94h,101.9t/data=!3m6!1e1!3m4!1sPjr416DoC5oW1PPYooTItg!2e0!7i16384!8i8192!4m13!1m6!3m5!2zMTfCsDAyJzQ2LjUiTiA5NsKwNDMnMjMuMyJX!8m2!3d17.0462505!4d96.7231447!10e5!3m5!1s0x85c723693997964d:0xf1cad9ab22853a77!8m2!3d17.0420717!4d96.7197553!16s%2Fg%2F11hymphkj4?hl=es&entry=ttu
11	Carretera Internacional, Huertos y Granjas Brenamiel, 68016, San Jacinto Amilpas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	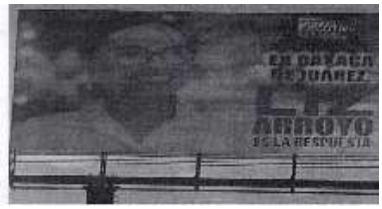 https://www.google.com/maps/@17.1081807,-96.7544691,3a,75y,271.92h,95.63t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBXGivbdkfjOyQi32g4tQ-g!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBXGivbdkfjOyQi32g4tQ-g%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D149.90852%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656?hl=es&entry=ttu

ID	Ubicación	Evidencia
12	Carretera México 175, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	https://www.google.com/maps/place/Rotonda+la+libelula/@17.06105,-96.7237556,15z/data=!4m10!1m2!2m1!1sla+libelula+oaxaca!3m6!1s0x85c7235dfa289b1d:0x9b0733b88cde2ccb!8m2!3d17.0609405!4d-96.7137331!15sChJsYSBsaWJIbHVsYSBvYXhhY2GSARJ0b3VyaXN0X2F0dHJhY3Rpb27gAQA!6s%2Fg%2F11vc3cd6wx?entry=ttu
13	Avenida Universidad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	https://www.google.com.mx/maps/@17.0450047,96.7142389,3a,75y,80.62h,86.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s9liVxslqcJ_6uijf4561NA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
14	Autobús TUCDOSA, con número económico 158N-048-CTRO-003 A-048 del Estado de Oaxaca	Circulando a la altura de Farmacias del Ahorro Oaxaca, Sucursal Colon, Oaxaca de Juárez, Oaxaca

ID	Ubicación	Evidencia
15	Autobús Tucdosa, Oaxaca, con número económico 159N-003A-CTRO-003 A530 del Estado de Oaxaca.	Circulando a la altura del Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
16	Autobús Tusug "Flamingos", Oaxaca, con número económico B-349 del Estado de Oaxaca.	Circulando a la altura del Panteón Jardín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, la denunciada y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado respecto a cuánto ascienden los gastos que generaron la contratación de su imagen y nombre en la propaganda de referencia, sin que se obste hacer notar que, la revista "MUNDO EJECUTIVO" no cuenta con ediciones impresas ya que es uan (sic) *revista digital y en la misma no se encuentra nota, reportaje, entrevista o información relativa a la denunciada que pueda justificar en modo alguno.*

(…)"

- **Elementos probatorios de la queja**

Los elementos ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS:

- ***Documental en vía de informe:*** *Que rendirá el ente certificador del Órgano Electoral.*

- ***La Presuncional en su doble aspecto legal y humana:*** *En todo aquello que favorezca a mis intereses y que se deriven de lo actuado en el juicio.*

- ***La instrumental de actuaciones judiciales:*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego me favorezcan.*

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, formarse el expediente del procedimiento de queja, bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/79/2024/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización de la admisión del procedimiento de queja, notificar a la denunciante del inicio del procedimiento, emplazar a los sujetos denunciados y publicarse con la cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 25 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3529/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva el inicio del procedimiento al rubro indicado. (Fojas 27 a 30 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3530/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 31 a 34 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la quejosa. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3532/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó por correo electrónico a la quejosa el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 35 a 37 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3531/2024, se notificó el inicio de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 38 a 43 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 44 a 61 del expediente)

> "(…)
>
> ***CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO***
>
> ***PRIMERO. IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LAS FRACCION I Y IV, NUMERAL 1, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.***
>
> *Este Instituto Político pudo advertir que esta incumple con los requisitos previstos en el artículo **29 "Requisitos"**, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que la queja debió de haber sido desechada, esto*
> *en términos de lo establecido por el artículo **30 Improcedencia**, numeral 1, fracción III, **31 Desechamiento**, numeral 1, fracción I, **32 Sobreseimiento** del mismo Reglamento.*

[se insertan artículos]

(…)

*De los artículos en cita, se desprende que la UTF deberá de desechar de plano los escritos de queja **-sin que anteceda prevención-** cuando, entre otros casos, se omita cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados, sin embargo, en el presente asunto, la C. Dato protegido, en su escrito inicial, respecto **del hecho denunciado**, se limitó a señalar lo siguiente:*

> *"**DÉCIMO TERCERO. Es el caso que, la denunciada desplegó y continúa desplegando actos que a continuación se enuncia y que no han sido reportados al ente fiscalizador:**"*

[se insertan imágenes]

*De lo inserto es posible observar que, en la queja presentada por la C. Dato protegido, en relación con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia, **no fueron descritas las circunstancias de tiempo, que hicieran verosímil su versión,** en tanto que, únicamente se señala que: "la denunciada desplegó y continua* (sic) *desplegando actos que a continuación se enuncian y que no han sido reportados al ente fiscalizador", **esto sin mencionar en cuándo fue detectado que MORENA o la C. Lizett Arroyo Rodríguez presuntamente desplegaron la propaganda denunciada.** (…)*

Asimismo, resulta menester recordar a esta Autoridad que toda vez que, el plazo para presentar el informe de precampaña correspondiente concluye el día 13 de febrero de la presente anualidad, en la especie no se actualiza ninguna infracción a la normatividad electoral. Por lo que en términos del artículo 30 del RF, el presente procedimiento deberá declararse improcedente, ya que no se actualiza ningún acto contario a derecho.

En ese tenor, se solicita a esa UTF sobresea la queja presentada por la C. Dato protegido.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

*Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio de emplazamiento, esta UTF se encuentra investigando la propaganda desplegada en espectaculares y autobuses por la revista **MUNDO EJECUTIVO** que contiene la imagen de la Diputada Local Lizett Arroyo Rodríguez, en el municipio de Oaxaca*

de Juárez de lo que -presuntamente- se desprenden posibles ingreso o gastos no reportados, así como una aportación de ente prohibido; sin embargo, como se desarrollará, los hechos denunciados de ninguna forma producen un mero indicio de que pueda haberse tratado de un acto de precampaña o propaganda a favor de mi representado o la Diputada Local Lizett Arroyo Rodríguez.

En la especie, es falso lo señalado por parte del quejoso al aseverar que la simple aparición de la imagen de Lizett Arroyo Rodríguez en la propaganda de la revista MUNDO EJECUTIVO pueda ser considerado como propaganda electoral que le benefició o un acto de precampaña. Contrario a lo que refiere el ciudadano denunciante, esta UTF podrá tener por acreditado plenamente que en ningún momento se hizo referencia a su carácter de precandidata ni a mi representado.

El quejoso refiere dogmáticamente que la propaganda de la revista MUNDO EJECUTIVO implica un "acto proselitista" porque a su juicio:

> *"…la revista "MUNDO EJECUTIVO" no cuenta con ediciones impresas ya que es una revista digital y en la misma no se encuentra nota, reportaje, entrevista o información relativa a la denunciada que puede justificarla en modo alguno"*

Esto, a pesar de que no existe norma jurídica que establezca la regla obligatoria en el sentido de que resulte un requisito para tener por válida o legítima un ejercicio de libertad de expresión, o de libre ejercicio periodístico, el que confluyan las características que la quejosa estima como necesarias para justificar -a su juicio personal- la validez de la actividad de un medio de comunicación, impreso o digital, sin perjuicio de las razones válidas que pueda haber para explicar esas circunstancias señaladas por la quejosa, que atañen a las estrategias comerciales de cada medio de comunicación. *(…)*

Ahora bien, pese que los denunciantes no realizaron un análisis mínimo de los espectaculares para considerar que trata efectivamente de propaganda electoral, debe señalarse que no se cumplen los elementos subjetivo ni personal para considerar que la propaganda fue de precampaña para este proceso electoral.

La jurisprudencia de la Sala Superior establece que es necesario que se actualicen tres elementos para considerar que se está ante propaganda electoral:

> *1. **Temporal**: se refiere al periodo en el que ocurren los actos o propaganda. De acuerdo con lo señalado por el partido denunciante, se llevó a cabo el 2 de abril de 2022, previo al inicio del periodo de campaña.*

*2. **Personal**: se refiere a identificación del partido o candidatura para considerar que se trata de propaganda electoral. En la especie, si bien se hizo referencia a la C. Mara Lezama* (SIC)*, no se hizo referencia alguna a su calidad de candidata porque incluso bajo el propio dicho del denunciante, únicamente "era aspirante".*

*3. **Subjetivo**: se refiere **a la finalidad que persiguen la supuesta propaganda**. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral.*

En la especie, la propaganda de la revista "MUNDO EJECUTIVO" no hace referencia, ni de forma indiciaria, a un llamado a favor mi representado, ni Lizett Arroyo Rodríguez, ni en contra de alguna otra fuerza política. En ningún momento se refirió el supuesto carácter de precandidata de la C. Lizett Arroyo Rodríguez ni a Morena.

Además, suponiendo sin conceder que efectivamente esta UTF llegase a considerar que la propaganda de la revista "MUNDO EJECUTIVO" de alguna forma constituyó un gasto en propaganda de precampaña, se sostiene que esta UTF no es la autoridad competente para determinarlo.

*En efecto, previo a determinar si efectivamente se está ante la posible aportación de ente prohibido o posible ingreso o gasto no reportado, es necesario que el IEEPCO, o bien, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronunciara en el sentido de determinar que se trató de un acto de precampaña, esto en virtud de que, **la quejosa fue omisa en señalar la temporalidad en la cual fue observada la propaganda de la revista "MUNDO EJECUTIVO"; en este caso tampoco se puede entender que se actualiza el elemento temporal.** (…)*

Nuestro marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de nuestras autoridades electorales. El hecho de que esta UTF se encuentre partiendo de la premisa falsa de que los gastos realizados por la propaganda de la revista en cuestión hayan estado relacionados con uno de precampaña, rompe con el sistema de distribución de competencias planteado por el poder legislativo local y federal. Así, ilegalmente se encuentra arrogándose facultades con las que no cuenta para determinar una supuesta violación a la normatividad de la materia, sin derecho de audiencia de mi representado ni posibilidad de defenderse.

Entonces, toda vez que esta UTF se encuentra investigando una supuesta violación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, viola el sistema de distribución de competencias porque es incompetente para resolver respecto de la supuesta naturaleza de un

acto que implícita y unilateralmente determina como un gasto asociado a una precampaña.

En este sentido, la falta de determinación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante "TEEO") respecto a si la propaganda de la revista "MUNDO EJECUTIVO" efectivamente constituyó un acto de precampaña, se transgrede frontalmente el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la CPEUM que señala:

[se inserta artículo]

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a ***defenderse de ella****, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten* ***ciertas formalidades****, se decida sobre la pretensión o la* ***defensa*** *y, en su caso, se ejecute esa decisión".*

[se inserta jurisprudencia]

(…)

Es así que esta UTF está obligada a observar y adoptar las medidas tendentes a respetar los derechos fundamentales de mi representada y, en especial, el derecho a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, sin garantía de audiencia ni derecho de defensa, se encuentra arrogándose las facultades exclusivas a otra ya sea la Comisión de Quejas y Denuncias o el TEEO, según sea el caso, para en todo caso determinar si el evento en cuestión puede considerarse como un acto de precampaña. Esta autoridad, al encontrarse investigando una supuesta violación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, parte de la premisa falsa de que, la naturaleza de la propaganda de la revista "MUNDO EJECUTIVO" es de precampaña.

*Por lo anterior, es evidente que esta UTF se encuentra violando el derecho a una tutela judicial efectiva por dejar en estado de indefensión a mi representado por no tener posibilidad de conocer las razones por las cuáles consideró que el contenido la propaganda de la revista "****MUNDO EJECUTIVO****" tiene naturaleza de precampaña, pese a que ni siquiera los partidos políticos lo consideraron así ni existe una resolución firme por parte de la autoridad jurisdiccional competente que así lo determine. Esto es igualmente violatorio al derecho fundamental a la seguridad jurídica.*

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica, ha sido definido por la SCJN en sus jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, como aquel derecho que le es atribuible a toda persona que está sujeta a la potestad del Estado, para que tenga la certeza sobre su situación ante la ley, y para que en el caso de alguna intervención de autoridad sepa a qué atenerse. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

[se insertan jurisprudencias]

Por lo tanto, como es posible desprender directamente de una lectura del criterio jurisprudencial citado, la violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica se configuró en el presente asunto cuando esta UTF ***omitió referir la razón por la cual parte de la premisa falsa de que la propaganda de la revista "MUNDO EJECUTIVO" en cuestión tiene una naturaleza de precampaña*** *y por lo tanto posiblemente se vulneró la normatividad en materia de fiscalización.*

Así, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que sobresea el presente procedimiento sancionador al no existir indicios mínimos para considerar que se trató de un gasto de naturaleza de precampaña y por lo tanto que se pudo haber violentado alguna norma en materia de fiscalización. Por su parte, en caso de que considere que sí existen indicios para considerar que se trató de un gasto relativo a una precampaña, atenta y respetuosamente se solicita que sobresea en el procedimiento por no ser competente para determinar si efectivamente se trató de un gasto cuya naturaleza sea de precampaña, circunstancia que se ha negado por este partido, ya que no existen elementos en la propaganda para determinarlo así.

(…)"

IX. Razones y Constancias

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, dos constancias de consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con el objetivo de conocer si los elementos denunciados han sido motivo de observación en el mencionado sistema. (Fojas 101 a 107 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el objeto de conocer si los elementos denunciados, de manera particular, la omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintos

lugares del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como en diferentes camiones del servicio público de transporte en el municipio y área conurbada en comento, relativo al partido político Morena. (Fojas 108 a 110 del expediente)

c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de Lizett Arroyo Rodríguez. (Fojas 90 a 91 del expediente)

d) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta vía internet con el objeto de localizar datos de la empresa Mundo Ejecutivo. (Fojas 151 a 156 del expediente)

e) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, la constancia de consulta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el objeto de constatar si Lizett Arroyo Rodríguez se encuentra registrada en el mencionado sistema. (Fojas 228 a 233 del expediente)

f) El quince de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca. (Fojas 195 a 214 del expediente)

g) El quince de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V. “Mundo Ejecutivo”. (Fojas 170 a 173 del expediente)

h) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta vía internet para obtener datos sobre la identificación y ubicación de la empresa Echaide Mendoza y Asociados S.C. (Fojas 256 a 258 del expediente)

i) En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda de información en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, con el propósito de localizar a los proveedores de los espectaculares relacionados en el escrito de queja. (Fojas 319 a 329 del expediente)

j) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico del servidor público

con delegación de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca. (Fojas 118 a 120 del expediente)

k) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona moral Echaide, Mendoza y Asociados, S.C. (Fojas 275 a 277 del expediente)

l) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona moral Punto de Vista MKT S.A. de C.V. (Fojas 522 a 524 del expediente)

m) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona moral AMH Publimedios, S.A. de C.V. (Fojas 369 a 372 del expediente)

n) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona física Raúl Hernández Uscanga. (Fojas 550 a 553 del expediente)

o) El uno de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona moral Mega Publicidad Inteligente GCA, S.A. de C.V. (Fojas 647 a 649 del expediente)

p) El uno de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona moral IN-Publicidad, S.A. de C.V. (Fojas 671 a 674 del expediente)

q) El uno de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta vía internet de la red social Facebook, con el objeto de localizar el perfil de Lizett Arroyo Rodríguez. (Fojas 736 a 741 del expediente)

r) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona física Liliana Navarrete López. (Fojas 594 a 597 del expediente)

s) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona física José Alfredo Naranjos Mijangos. (Fojas 709 a 712 del expediente)

t) El once de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico de la persona física Nélida Carrillo Morales. (Fojas 610 a 612 del expediente)

u) El once de marzo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta vía internet del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el objeto de conocer el domicilio de Leylali Bazán Guzmán. (Fojas 767 a 768 del expediente)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Lizett Arroyo Rodríguez.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/267/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lizett Arroyo Rodríguez, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 62 a 89 del expediente).

b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, Lizett Arroyo Rodríguez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 92 a 100 del expediente):

> "(…)
>
> ***CONTESTACIÓN DE HECHOS***
>
> ***A) Espectaculares***.
>
> *La quejosa manifiesta la existencia de trece espectaculares que tilda de ilegales, colocados en las siguientes ubicaciones:*
>
> *1. Carretera 175, esquina calle Colón, 5 señores, Colonia Obrera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
> *2. Privada de avenida Universidad, esquina con privada de avenida Universidad, 5 señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
> *3. Carretera Internacional 190, frente al extinto edificio del IEEPCO, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.*
> *4. Paraíso, 3ª sección del Panteón, San Antonio de la Cal, Oaxaca.*
> *5. Calle Manuel Ruíz, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

6. Avenida Belisario Domínguez, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
7. Avenida Símbolos Patrios, Agencia La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca.
8. Netzahualcóyotl, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
9. Calle las Rosas 755, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
10. Avenida Símbolos Patrios 906, Universidad, Ex Hacienda Candiani, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
11. Carretera Internacional, Huertos y Granjas Brenamiel, San Jacinto Amilpas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
12. Carretera México 175, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
13. Avenida Universidad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

B) Autobuses

Asimismo, se duele de la publicidad fijada en tres autobuses:

1. TUCDOSA, número económico 158N-048-CTR-003 A-048 del estado.
2. TUCDOSA, número económico 159N-003A-CTRO-003 A-530 del estado.
3. TUSUG Flamingos, Oaxaca, con número económico B-349.

En principio, los espectaculares y autobuses en cita, aun cuando contienen mi nombre e imagen, debe resaltarse que ***la suscrita en ningún momento he contratado, ordenado y/o autorizado la colocación o difusión de estos****, por mi* (sic) *misma o por interpósita persona.*

Cuestión que tampoco la denunciante acredita, puesto que no exhibe prueba alguna tendiente a evidenciar tal extremo.

Luego, al ser a través de la presente queja que me entero de la publicidad que se me atribuye, ***me deslindo de los espectaculares y autobuses antes enlistados****, toda vez que como sostengo****, en ningún momento he contratado, ordenado y/o autorizado su colocación o difusión****.*

De igual forma, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la fotografía que se utilizó en esos espectaculares y autobuses, no fue tomada por orden o autorización mía, desconociendo el momento en el que la misma se tomó, puesto que al ser una servidora pública, constantemente asisto a diversos eventos públicos que son difundidos en diversos medios de comunicación, por lo que cualquier persona puedo tomar esa fotografía sin mi autorización o tomar una captura de pantalla a cualquier video que haya sido publicada en redes sociales o cualquier plataforma digital con motivo de esos eventos, con la única intención de usar mi imagen sin mi consentimiento.

Tan es así que, una vez que me enteré de la presente queja, procedí a deslindarme de los espectaculares y autobuses en comento, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; tal y como lo acredito con la copia del acuse de recibo de dicho escrito, el cual quedó registrado con el número de folio 000948, del registro interno de ese Instituto.

Deslinde que realicé ante la autoridad electoral local competente en la materia, sobre los espectaculares y autobuses en comento, así como de cualquier otro que tenga el mismo contenido, puesto que estos no han sido colocados por mi persona o por un tercero a nombre mío.

Y sin lugar a duda, estos solo fueron colocados por terceras personas con la única intención de dañar mi imagen, pues al desempeñarme actualmente como Diputada Local, buscan hacerme ver como una transgresora a la normativa electoral, cuando, por el contrario, la suscrita siempre he actuado conforme a las normas y principios constitucionales que rigen mi labor como servidora pública.

Tan es así que, previo al inicio de la presente queja, solicité al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me informara qué actos puedo realizar, en mi carácter de aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, durante el periodo de precampañas; puesto que hasta la fecha no existe definición en ese sentido por parte de mi partido, MORENA.

Por lo cual, desde mi perspectiva, la normatividad en la materia prohíbe realizar actos de precampaña, aun estando en esa etapa de acuerdo al calendario electoral, hasta en tanto los partidos políticos definan quienes serán sus precandidatos.

Razón por la que me he abstenido de realizar actos proselitistas o difundir propaganda electoral.

Empero, al notar que otras personas que también aspiran a dicho cargo de elección popular por el mismo partido, si están realizando actos de precampaña, como adelanté, consulté a ese Consejo General me informara si puedo o no realizar actos proselitistas. Consulta que se registró con el número 000772, del control interno de ese Instituto, y de la cual agrego copia simple de su acuse de recibo.

Consulta de la que no he recibido respuesta alguna por parte del Instituto Electoral Local y, por ende, no he realizado actos proselitistas, mucho menos he contratado o difundido publicidad como la aquí denunciada, personalmente, ni a través de terceras personas.

Motivo por el cual, en mi escrito de deslinde, solicité a la Comisión de Quejas y Denuncias que, conforme a su facultad investigadora, se allegue de los elementos necesarios que le permitan determinar quién o quiénes han sido las personas que ordenaron su publicidad y, en su caso, de resultar ajustado a derecho, se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivos en su contra; para que, en su momento, sea el órgano jurisdiccional competente quien les imponga la sanción atinente.

Ello, ya que en este caso se me genera un perjuicio, puesto que al no haber ordenado la colocación de esos espectaculares ni la publicidad en los autobuses, es evidente que fue contratada por terceros que pretenden que se presenten quejas en mi contra por posibles violaciones a la normativa electoral, denigrando con ello mi imagen ante la sociedad oaxaqueña, haciéndome ver como infractora a las disposiciones en materia electoral, por lo que resulta trascendente que la citada Comisión de Quejas y Denuncias investigue tales hechos, para dar con los responsables y evitar que se sigan generando este tipo de actos.

De esa guisa, conforme al desarrollo cronológico de la presente queja, se evidencia que, antes de que se me notificara la existencia de la presente queja, la suscrita ya había consultado al Instituto Electoral Local si era dable que realizara actos de precampaña y difundiera propaganda electoral.

Puesto que, como dije, desde mi óptica ello no es posible dada la falta de definición de precandidaturas por parte de mi partido político.

Es decir, si considero que no es posible realizar ese tipo de actos y, ante la duda consulté a la autoridad electoral competente, sería ilógico que haya sido yo quien ordenara y/o contratara los espectaculares y autobuses que nos ocupan, sería un contra sentido.

Asimismo, me deslindé y solicité a la autoridad competente, investigara los hechos por usarse mi nombre y mi imagen sin mi consentimiento; por lo que no es dable que los mismos puedan ser atribuidos a mi persona.

Máxime que, dentro de las probanzas ofrecidas por la denunciante, no existe ningún elemento probatorio que acredite que los espectaculares y autobuses denunciados fueron contratados, ordenados o autorizados por mí para ser difundidos.

Por lo que debe ***prevalecer en mi favor el principio de presunción de inocencia*** *que rige en este tipo de procedimientos, como lo determina la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE*

OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

En consecuencia, no se acredita la supuesta omisión de la suscrita de "reportar en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como en diferentes camiones de transporte de pasajeros en el municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como la entrega extemporánea del informe presentado, derivado de la garantía de audiencia" que se me concede.
Toda vez que, como se argumentó, no fue la suscrita quien contrató, ni ordenó por sí ni por interpósita persona, la publicidad que se me atribuye, mucho menos, existe prueba alguna en el expediente que desvirtué tal aseveración.

En ese sentido, deberá absolvérseme de las infracciones en cita, toda vez que la publicidad denunciada, al no ser un acto por mi contratado, ordenado ni autorizado; no fue un ingreso o egreso realizado por mí o por terceras personas con mi aquiescencia; es decir, no tenía el deber de reportarlo en términos de los artículos 17, 38 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(…)”

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5457/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral en los espectaculares denunciados por la quejosa. (Fojas 111 a 117 del expediente)

b) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0580/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/003/2024, mediante el cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral en los espectaculares referidos. (Fojas 121 a 138 del expediente)

c) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8449/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la descripción de los inmuebles y medidas aproximadas de la publicidad encontrados en el acta circunstancia INE/OE/OAX/JL/003/2024. (Fojas 742 a 747 del expediente)

d) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0845/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/005/2024, mediante el cual se realizó la certificación de los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/003/2024. (Fojas 139 a 150 del expediente)

XII. Requerimiento de información a Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V. "Mundo Ejecutivo".

a) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5458/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V. "Mundo Ejecutivo". (Fojas 157 a 169 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió escrito por el que se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 174 a 188 del expediente)

XIII. Requerimiento de información a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/320/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se realizó solicitud de diversa información a la Titular de la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca respecto al registro del nombre de la persona física o moral, propietarios de la concesión, representante legal, razón social, alta de servicio, placas y rutas, en relación de los medios de transporte público donde se denunció la propaganda electoral. (Fojas 189 a 194 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito SEMOVI/DJ/DAJH/462/2024, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 215 a 227 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/143/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información diversa

sobre la contabilidad reportada por los denunciados, el monitoreo de espectaculares, del informe de precampaña y la matriz de costos correspondiente a la propaganda denunciada. (Fojas 234 a 242 del expediente)

b) El doce de mazo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 243 a 245 del expediente)

c) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/206/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la matriz de determinación de costos correspondiente a la propaganda denunciada. (Fojas 761 a 766 del expediente)

d) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1227/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento de información referido en inciso que antecede. (Fojas 821 a 824 del expediente)

XV. Requerimientos de información a Echaide, Mendoza y Asociados S.C.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6450/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de Echaide, Mendoza y Asociados S.C. (Fojas 259 a 274 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 278 a 318 del expediente)

c) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8447/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de Echaide, Mendoza y Asociados S.C. (Fojas 721 a 731 del expediente)

d) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 732 a 735 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a AMH Publimedios S.A. de C.V.

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6607/2024, se realizó solicitud de diversa información relacionada

con los hechos denunciados al Representante Legal de AMH Publimedios S.A. de C.V. (Fojas 351 a 368 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 373 a 384 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a Sociedad Cooperativa de Transporte Choferes del Sur S.C.L.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/332/2024/OAX, se realizó solicitud de diversa información relacionado con los hechos denunciados a la Representante Legal de Sociedad Cooperativa de Transporte Choferes del Sur S.C.L. (Fojas 387 a 399 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

XVIII. Requerimiento de información a Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/385/2024/OAX, se realizó solicitud de diversa información de los hechos denunciados a la Representante Legal de Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V. (Fojas 400 a 412 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

XIX. Requerimiento de información a Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, S.A. de C.V.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/385/2024/OAX, se realizó solicitud de diversa información de los hechos denunciados a la Representante Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, S.A. de C.V. (Fojas 413 a 424 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

XX. Requerimiento de información a Punto de Vista MKT, S.A. de C.V.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/0122/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. (Fojas 481 a 521 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 525 a 527 del expediente)

XXI. Requerimiento de información a Raúl Hernández Uscanga.

a) Mediante oficio INE/JD04-VER/0461/2024, fechado el veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y recibido el veintitrés del mismo mes y año, se realizó solicitud de diversa información a la persona física Raúl Hernández Uscanga. (Fojas 528 a 549 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 560 a 565 del expediente)

XXII. Requerimiento de información a Héctor Josué Ramírez Mendoza.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/410/2024, se realizó solicitud de diversa información de los hechos denunciados a la persona física Héctor Josué Ramírez Mendoza. (Fojas 568 a 581 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

XXIII. Requerimiento de información a Liliana Navarrete López.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/411/2024, se realizó solicitud de diversa información a la persona física Liliana Navarrete López. (Fojas 582 a 593 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 598 a 601 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información a Nélida Carrillo Morales.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/412/2024, se realizó solicitud de diversa información a la persona física Nélida Carrillo Morales. (Fojas 602 a 609 del expediente)

b) El diez de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 613 a 614 del expediente)

XXV. Requerimiento de información a Abastecedora de Productos y Servicios Tillan, S.A. de C.V.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/413/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de Abastecedora de Productos y Servicios Tillan, S.A. de C.V. (Fojas 615 a 622 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

XXVI. Requerimiento de información a Taller Editorial Loft, S.A. de C.V.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/414/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de Taller Editorial Loft, S.A. de C.V. (Fojas 623 a 629 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

XXVII. Requerimiento de información a Mega Publicidad Inteligente GCA, S.A. de C.V.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/415/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de Mega Publicidad Inteligente GCA, S.A. de C.V. (Fojas 630 a 646 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 652 a 653 del expediente)

XXVIII. Requerimiento de información a IN-Publicidad, S.A. de C.V.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/416/2024, se realizó solicitud de diversa información al Representante Legal de IN-Publicidad, S.A. de C.V. (Fojas 654 a 670 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 675 a 700 del expediente)

XXIX. Requerimiento de información a José Alfredo Naranjo Mijangos.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/417/2024, se realizó solicitud de diversa información a la persona física José Alfredo Naranjos Mijangos. (Fojas 701 a 708 del expediente)

b) El tres de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que carece de firma autógrafa. (Foja 712 del expediente)

XXX. Requerimiento de información al propietario o poseedor del inmueble detectado en los hallazgos de espectaculares.

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/499/2024, se realizó solicitud de diversa información al propietario o poseedor del inmueble detectado en los hallazgos de espectaculares. (Fojas 748 a 760 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se entregó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Oaxaca. (Fojas 812 a 816 del expediente)

XXXI. Acuerdo de Alegatos. El once de marzo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó

procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 769 a 770 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Quejosa	INE/UTF/DRN/9483/2024, notificado el 11 de marzo de dos mil veinticuatro.	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	778 a la 781 y No aplica
Partido Morena	INE/UTF/DRN/9482/2024, notificado el 11 de marzo de dos mil veinticuatro.	19 de marzo de dos mil veinticuatro.	771 a la 777 y 795 a la 810
Lizett Arroyo Rodríguez	INE/UTF/DRN/9485/2024, notificado el 11 de marzo de dos mil veinticuatro.	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	782 a la 785 y No aplica

XXXII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 811 del expediente)

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO***

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[3].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena.

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el partido Morena, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia, prevista en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción I y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho percepto legal señala lo siguiente:

> *"Artículo 30.*
> *Improcedencia*
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*
> (…)"

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en

que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por la quejosa, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el incoado**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que la promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no procedió declarar la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de

los hechos denunciados por la quejosa, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado a los incoados, la promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

- **Causal de sobreseimiento**

Visto lo anterior, y toda vez que no se acredita la causal de improcedencia esgrimida por el partido Morena, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

> *"**Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**."*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado en contra de Lizett Arroyo Rodríguez y el partido político Morena en el estado de Oaxaca, denunciando la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como en diferentes camiones del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como la entrega extemporánea del informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgará por la presentación de la presente queja electoral.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado obedecen a una intención de darse a conocer y posicionarse entre el posible electorado en miras de registrase como aspirante y/o precandidata, la quejosa presentó como pruebas, diversas fotografías insertas en el referido escrito.

En ese sentido, por cuanto hace a la **supuesta omisión de presentar el informe de precampaña**, atribuida al sujeto incoado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, su presentación u omisión, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En este mismo orden de ideas, conforme a la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/6918/2024, por medio del cual el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se notificaron los errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado Oaxaca, al Partido Político Morena; se desprende lo que se transcribe a continuación:

"Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.

1. *Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física o por correo electrónico **709** informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a **706** personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura del partido político denominado Morena a los cargos de Primeras Concejalías de Ayuntamiento y Diputaciones Locales.*

Dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante la Junta Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Oaxaca, mediante correos electrónicos, así como en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, de la revisión al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) y al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que el partido político denominado Morena en el estado de Oaxaca hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.

*Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1.3** del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio.*

*Adicionalmente, se identifican 11 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman $73,566.00 y $89,616.00, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3** del presente oficio.*

*Finalmente, 54 informes señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3** del presente oficio, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023/ INE/CG563/2023/ CG/012/2023.*

Cabe mencionar que, en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SIRCF y SNR. Este paso es

indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.

Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que al omitir registrar a las precandidaturas en el SIRCF y SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.

En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.

Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

(…)”

En este orden de ideas, de tales elementos puede colegirse que por cuanto hace a la presentación del informe de ingresos y gastos denunciado, el sujeto incoado no fue omiso, toda vez que dentro de los testigos anexos al referido oficio de errores y omisiones puede constatarse su presentación en tiempo; ahora bien, en vista de que dicho informe fue presentado fuera del Sistema Integral de Fiscalización, si fuera necesario, será motivo de pronunciamiento y determinación en el Dictamen.

Al respecto, resulta relevante señalar que con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f) y h), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h); 200, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción I; 37, numerales 1 y 3, 37 bis, 38, 38 bis, 40 numeral 1, 41, 43, 44, 223, numerales 1, 3, 6 y 7, 235, numeral 1, inciso a), 235 Bis, numeral 4; 238, 239, 240, 241, 290, numerales 2 y 3; 291, numeral 2, y 295 del Reglamento de Fiscalización, corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización, llevar a cabo la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para ello, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus precandidaturas, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación durante el periodo de precampaña. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Es así que derivado de las irregularidades detectadas en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, entre las que se encuentra la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos, **la autoridad fiscalizadora electoral emitió el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/6918/2024** y notificó a los sujetos obligados a efecto de que presentaran los argumentos y aclaraciones que subsanaran las conductas infractoras cometidas. Lo anterior, tiene como finalidad

esclarecer cuestiones técnico-contables sobre las observaciones contenidas en el oficio, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, **el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondiente**.

Por lo anterior, respecto de la presentación del informe, observado en el oficio de errores y omisiones correspondientes, en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de Lizett Arroyo Rodríguez y el partido Morena, se determinará lo conducente en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña referidos con anterioridad.

Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

> "(…)
>
> *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook* (…)*, tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*.
>
> (…)"

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditez y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización

[4] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del Partido Político Morena, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[5], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA****.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de* ***improcedencia*** *de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de*

[5] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de i**mprocedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente si materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o **de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*
> *La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."*

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de los quejosos no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo[6].

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, **respecto de la presentación del informe**, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, únicamente respecto a la omisión de presentación de informe de ingresos y gastos de precampaña.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el **fondo** del presente asunto se centra en dilucidar si el partido Morena y la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez incumplieron con su obligación de reportar ingresos y gastos por concepto adquisición, contratación y colocación de publicidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

---

[6] Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COFUTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

En este sentido, debe determinarse si el partido Morena y la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez incumplieron con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, 127 numerales 1 y 2, y 223, numeral 6, incisos b) c) y d) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

*"**Artículo 79***

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

(…)"

Reglamento de Fiscalización.

*"**Artículo 96.***
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)"

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(…)"

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(…)
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad

cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, por lo que la inobservancia de la normativa señalada vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los entes a fiscalizarla de presentar informes de ingresos y gastos en el periodo de precampaña, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De igual manera, conforme las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos y personas precandidatas tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de reportar el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que

soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de queja en contra del partido Morena y de Lizett Arroyo Rodríguez, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En ese sentido, la quejosa adjuntó a su escrito impresiones de fotografías en blanco y negro para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observó la exhibición en espectaculares y microperforados de la denunciada, como se observa a continuación:

No.	Descripción	Muestra
1	Foto aportada por la quejosa localizado en, Carretera 175 esquina con la calle Colón, 5 Señores, Colonia Obrera, Oaxaca de Juárez.	
2	Foto aportada por la quejosa localizado en, Privada de Avenida Universidad esquina con Privada de Avenida Universidad, 5 Señores, Oaxaca de Juárez.	
3	Foto aportada por la quejosa localizado en, Carretera Internacional 190 frente al extinto edificio del I EEPO, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.	
4	Foto aportada por la quejosa localizado en, Paraíso, 3ra Sección del Panteón, San Antonio de la Cal, Oaxaca.	
5	Foto aportada por la quejosa localizado en, Calle Manuel Ruiz, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	

No.	Descripción	Muestra
6	Foto aportada por la quejosa localizado en, Avenida Belisario Domínguez, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	
7	Foto aportada por la quejosa localizado en, Avenida Símbolos Patrios, Agencia la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca.	
8	Foto aportada por la quejosa localizado en, Netzahualcóyotl 102, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	
9	Foto aportada por la quejosa localizado en, Calle de las Rosas 755, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	
10	Foto aportada por la quejosa localizado en, Avenida Símbolos Patrios 906, Universidad, Exhacienda Candiani, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	

No.	Descripción	Muestra
11	Foto aportada por la quejosa localizado en, Carretera Internacional, Huertos y Granjas Brenamiel, 68016, San Jacinto Amilpas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	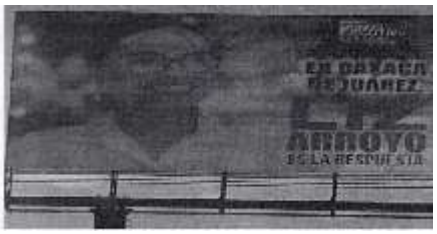
12	Foto aportada por la quejosa localizado en, Carretera México 175, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	
13	Foto aportada por la quejosa localizado en, Avenida Universidad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	

Es menester señalar que las pruebas consistentes en muestras fotográficas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; por lo que, mediante escrito de respuesta al emplazamiento la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, contesta los hechos que se imputan, manifestando que en ningún momento ha contratado, ordenado y/o autorizado la colocación o difusión de estos, por sí misma o por interpósita persona; luego al ser a través de la presente queja que se enteró de la publicad que se le atribuye, se deslinda de los espectaculares y autobuses, toda vez que como sostiene, en ningún momento ha contratado, ordenado y/o autorizado su colocación o difusión; manifestando bajo protesta de decir verdad, que la fotografía que se utilizó en esos espectaculares y autobuses, no fue tomada por orden o autorización suya, desconociendo el momento en el que la misma se tomó, puesto que al ser una servidora pública, constantemente asiste a diversos eventos públicos que son difundidos por diversos medios de comunicación, por lo que cualquier persona pudo tomar esa fotografía sin su autorización o tomar una captura de pantalla a cualquier video que haya sido publicado en redes sociales o cualquier plataforma digital con motivo de esos eventos, con la única intención de usar su imagen sin su consentimiento.

Por otra parte, el partido Morena en el escrito de respuesta al emplazamiento, manifestó que se solicita que se sobresea el presente procedimiento sancionador al no existir indicios mínimos para considerar que se trató de un gasto de naturaleza de precampaña y por tanto que se pudo haber violentado alguna norma en materia de fiscalización. Por su parte, en caso de que considere que sí existen indicios para tener por cierto que se trató de un gasto relativo a una precampaña, solicitó se sobresea en el procedimiento por no ser competente para determinar si efectivamente se trató de un gasto cuya naturaleza sea de precampaña, circunstancia que se ha negado por el partido Morena, ya que desde su punto de vista, no existen elementos en la propaganda para determinarlo así.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar y levantar razones y constancias que obran agregadas al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Consulta de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si los elementos denunciados en el escrito de queja del expediente al rubro citado han sido motivo de observación.

- Consulta de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los elementos denunciados, de manera particular, la omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la

adquisición, contratación y colocación de propaganda en espectaculares, así como en diferentes autobuses del servicio público de transporte del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, se encuentran registrados.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se llevará a cabo la práctica de certificación en su función de Oficialía Electoral, respecto de la propaganda colocada en espectaculares así como, la práctica de cuestionario a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles en donde se encuentran las estructuras de los espectaculares.

Así, mediante el acta circunstanciada identificada con el número INE/OE/OAX/JL/003/2024, del doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, hizo constar lo siguiente:

> *"Como puede advertirse dentro de las imágenes proporcionadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, SÍ existe colocación de propaganda electoral motivo de la presente diligencia en diez de once espectaculares y dos no fueron localizados* (…)"

Lo anterior se constata en la tabla siguiente:

ID	Ubicación	Imagen presentada por la quejosa	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Identificada en SIMEI
1	Carretera 175 esquina con la calle Colón, 5 Señores, Colonia Obrera, Oaxaca de Juárez. Con coordenadas 17°03'24.3"N 96°42'47.0"W			SI

ID	Ubicación	Imagen presentada por la quejosa	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Identificada en SIMEI
2	Privada de Avenida Universidad esquina con Privada de Avenida Universidad, 5 Señores, Oaxaca de Juárez. Con coordenadas 17°03'08.3"N 96°42'42.4"W			NO
3	Carretera Internacional 190 frente al extinto edificio del I EEPO, Santa Lucia del Camino, Oaxaca. https://www.google.com/maps/@17.0688781,96.6962822,3a,75y,247.6h,104.61t/data=!3m6!1e1!i3m411s2fssdpNGDnYt7nFv0W9QtAl2e01711638418!8192?entry=ttu		Espectacular retirado 	SI Acreditado mediante el monitoreo de la UTF
4	Paraíso, 3ra Sección del Panteón, San Antonio de la Cal, Oaxaca. https://www.google.com/maps/place/Para%C3%ADso+1,+3ra+Secc+del+Panteon,+71236+San+Antonio+de+la+Cal,+Oax./@17.0273701,-96.7294944,14z/data=!3m1!4b1!4m613m511s0x85c722fd23d965e7:0xde8919109df5f00218m213d17.027330114d-96.7089377!16s%2Fg%2F11c517mrqx?hl=es&entry=ttu			NO

ID	Ubicación	Imagen presentada por la quejosa	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Identificada en SIMEI
5	Calle Manuel Ruiz, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com/maps/place/Taquer%C3%ADa+El+Compadre+JR/@17.07.17056,-96.7097966,15.5z/data=14m6l3m511s0x85c7222dc1aaed33:0xee625071db99b5e8!18m213d17.059386814d-96.7268706116s%2Fg%2F11g9qfdh4s?h1=es&entry=ttu			NO
6	Avenida Belisario Domínguez, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com/maps/place/17%C2706004'31.4%22N+96%C2%B042'30.9%22W/@17.075393,-96.708577,17z/data=13m 114 b114m413m318m213d 17.07539314d 96.708577?entry=ttu		No fue posible su localización.	NO
7	Avenida Símbolos Patrios, Agencia la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca. https://www.google.com/maps/place/17%C2%6001'48.0%22N+96%C27013042'39.9%22W/@17.0299954,-96.713646,17z/data=13m114b114m413m318m213d17.029995414d96.7110711?h1=es&entry=ttu			NO

ID	Ubicación	Imagen presentada por la quejosa	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Identificada en SIMEI
8	Netzahualcóyotl 102, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com.maps/@17.071604,96.7185309,3a,75y,27.93h,86.44t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAZI8D5JoDL4LmTfBkD9MPQ!2e0!7i16384!8i892?hl=es&entry=ttu			SI
9	Calle de las Rosas 755, Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com/maps./place/Comedor+Monsy/@17.0819909,96.7174316,3a,75y,338.86h,91.55t/data=!3m6!1e1!3m4!sRYHAi2FMHfp8YulEikzsGA!2e0!7i16384!8i8192!4m9!1m2!2m1!1sCalle+de+las+Rosas+755,+Reforma,+Oaxaca+de+Juárezco!3m5!1s0x85c72227d6dfa1b9:0xa96da8c14bdd d04d!8m2!3d17.0821731!4d-96.7175592!16s%2Fg%2F11c45Irrtb?hl=es&entry=ttu			SI

ID	Ubicación	Imagen presentada por la quejosa	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Identificada en SIMEI
10	Avenida Símbolos Patrios 906, Universidad, Exhacienda Candiani, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com.maps/place/SANTA+FE+electrica+automotriz/@17.0417284,96.7196548,3a,75y,131.94h,101.9t/data=!3m6!1e1!3m4!1sPjr416DoC5oW1PPYooTItg!2e0!7i16384!8i8192!4m13!1m6!3m5!2zMTfCsDAyJzQ2LjUiTiA5NsKwNDMnMjMuMyJX!8m2!3d17.0462505!4d96.7231447!10e5!3m5!1s0x85c723693997964d:0xf1cad9ab22853a77!8m2!3d17.0420717!4d96.7197553!16s%2Fg%2F11hymphkj4?hl=es&entry=ttu			SI
11	Carretera Internacional, Huertos y Granjas Bernamiel, 68016, San Jacinto Amilpas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com/maps/@17.1081807,-96.7544691,3a,75y,271.92h,95.63t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBXGivbdkfjOyQi32g4tQ-g!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBXGivbdkfjOyQi32g4tQ-g%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D149.90852%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i1		 Espectacular retirado.	NO

ID	Ubicación	Imagen presentada por la quejosa	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Identificada en SIMEI
	3312!8i6656?hl=es&entry=ttu			
12	Carretera México 175, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com/maps/place/Rotonda+la+libelula/@17.06105,-96.7237556,15z/data=!4m10!1m2!2m1!1sla+libelula+oaxaca!3m6!1s0x85c7235dfa289b1d:0x9b0733b88cde2ccb!8m2!3d17.0609405!4d-96.7137331!15sChJsYSBsaWJlbHVsYSBvYXhhY2GSARJ0b3VyaXN0X2F0dHJhY3Rpb27gAQA!6s%2Fg%2F11vc3cd6wx?entry=ttu			NO
13	Avenida Universidad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. https://www.google.com.mx/maps/@17.0450047,96.7142389,3a,75y,80.62h,86.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s9liVxslqcJ_6uijf4561NA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu		No fue posible su localización.	NO

Asimismo, respecto a los cuestionarios se obtuvo lo siguiente:

ID	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Práctica de cuestionario
1		1. Sí, existió propaganda, pero la quitaron hace una semana. 2. No observó quien colocó la propaganda, ni quien la quitó. 3. Personal del INE pasó a tomar fotos hace aproximadamente entre 3 y cuatro semanas.
2		1. Sí la colocarón a principios de enero. 2. No portaban uniformes o distintivos de alguna empresa o partido. 3. Ninguna.
3		1. Sí, la colocarón en la primera quincena de enero. 2. No estaban uniformados. 3. Ninguna.
4		1. Sí, la colocaron hace más de 20 días. 2. Llega gente sin uniforme a cambiar los espectaculares. 3. Ninguna.
5		1. Se negaron a dar informacion. 2. Se negaron a dar información. 3. Se negaron a dar información.

ID	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Práctica de cuestionario
6		1. Lleva más de un mes el espectacular. 2. No se dieron cuenta cuando lo pusieron que personal acudió. 3. Ninguna.
7		1. Lleva más de un mes que pusieron ese anuncio. 2. No se dieron cuenta. 3. Ninguna.
8		1. Lleva más de tres semanas el espectacular, pero la semana pasada se rompió. 2. No se dieron cuenta. 3. Ninguna.
9		1. Lleva más de cuatro semanas el espectacular. 2. No se dieron cuenta. 3. Ninguna.
10		1. Lleva más de 20 días el espectacular. 2. No se diron cuenta. 3. Ninguna.

ID	Certificación INE/OE/OAX/JL/003/2024	Práctica de cuestionario
11		1. Lleva más de cuatro semanas el espectacular. 2. No sabe quien lo colocó. 3. Ninguna.

Del acta circunstanciada se advierte que los anuncios espectaculares fueron colocados entre tres y cuatro semanas previas a la certificación.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar y levantar razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Consulta vía internet para localizar datos del domicilio de la empresa Grupo Internacional Editorial S.A de C.V. “Mundo Ejecutivo”, señalada por la quejosa como la revista digital que aparece en la publicidad de los espectaculares y de los vehículos de autotransporte público.

De esta manera, se requirió al representante legal de la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., información relativa a los hechos denunciados. En respuesta al requerimiento de información mencionado, señaló lo siguiente:

- Ser una revista con más de treinta años en el mercado, donde su principal función es proporcionar contenido a sus lectores, en los ámbitos económicos, financieros, administración y temas de actualidad, con fines puramente periodísticos.

- Otorgar licencias para el uso y explotación de la marca, en caso concreto, el 30 de junio de dos mil veintitrés, celebró un contrato verbal con la persona moral **Echaide Mendoza y Asociados S.C.**, otorgando la licencia exclusiva de uso y explotación de la marca en el territorio que abarca el estado de Oaxaca.

- En virtud de los anterior, manifestó verse impedido de presentar información y documentación que respalde las negociaciones y/o actos jurídicos entre Echaide Mendoza y Asociados S. C., Lizett Arroyo Rodríguez y las empresas que colocaron la publicidad en espectaculares y autobuses.

De la respuesta anterior, se advierte que la persona moral requerida celebró contrato verbal y otorgó licencia de uso y explotación de la marca “Mundo Ejecutivo” en el estado de Oaxaca con la persona moral Echaide Mendoza y Asociados S. C., estando impedido de presentar información y documentación que respalde negociaciones y/o actos jurídicos con la denunciada.

Posteriormente, se solicitó a la Secretaría de Movilidad en el estado de Oaxaca, informara el registro del nombre de las personas físicas o morales, propietarios de las concesiones, representantes legales, razones sociales, altas de servicio, placas y rutas de los medios de transporte denunciados.

De esta manera, la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, después de una búsqueda realizada en el padrón de concesionarios, remitió la información siguiente:

- En cuanto al número económico 158/V-048-CTRO-003 A-048, a nombre de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Choferes del Sur S.C.L., siendo el representante legal Alejandra Gómez Candiani.

- En cuanto al número económico 159/V-003 A-CTRO-003 A-530, a nombre de la empresa Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca S. A. de C. V., siendo el representante legal Alejandra Gómez Candiani.

- En cuanto al número B-349, a nombre de la empresa Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S. A. de C. V., siendo el representante legal Erasmo Medina Ángeles.

- En todos los casos, proporcionó dirección fiscal.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar y levantar razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Consulta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, con el propósito de localizar evidencias, con relación a la litis del procedimiento, sin encontrar registro de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información de la propaganda reportada, a fin de conocer si la propaganda denunciada fue reportada en la contabilidad del partido Morena y de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, si los

espectaculares forman parte del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, si se recibió el informe correspondiente de los sujetos incoados y la matriz de costos de la mencionada propaganda.

De esta manera, Dirección de Auditoría, remitió la información siguiente:

- El partido político denominado Morena no realizó el registro de contabilidades de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

- De la revisión a los registros en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se detectaron hallazgos con números de tickets 434019, 423164, 455382, 479460, 451677[7].

- Lizett Arroyo Rodríguez, presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña de manera física el doce de febrero de dos mil veinticuatro en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

- Se notificó el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6918/2024 del veintiocho de febrero del año en curso, derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; sin embargo, la respuesta otorgada por el sujeto obligado aún se encuentra en proceso de valoración.

En consecuencia, de la información proporcionada por la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, se procedió a requerir a los representantes legales Alejandra Gómez Candiani y Erasmo Medina Ángeles, solicitando confirmaran o negaran la colocación y/o autorización de la publicad denunciada, el motivo por el cual se colocó, confirmar si tiene o ha tenido una relación contractual o comercial con Grupo Internacional Editorial S. A. de C. V. “Mundo Ejecutivo” y/o con Echaide Mendoza y Asociados S. C., en su caso informar el nombre de la persona física o moral con la quien se llevó a cabo la contratación y colocación de la publicidad denunciada, así como la documentación jurídica y contable que acredite las operaciones realizadas.

- A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

[7] De conformidad con la conclusión 7_C4_OAX, los hallazgos precisados serán objeto en el presente procedimiento, al tratarse de procedimientos complementarios.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar y levantar razón y constancia que obran agregadas al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Consulta vía internet para localizar los datos del domicilio de la persona moral Echaide Mendoza y Asociados S.C., señalada por Grupo Internacional Editorial S.A de C.V. “Mundo Ejecutivo” como la persona moral con la que celebraron contrato verbal para la licencia exclusiva de uso y explotación de la marca, en el territorio que abarca el estado de Oaxaca.

Paralelamente, se requirió al representante legal de Echaide Mendoza y Asociados S.C., información relativa a los hechos denunciados. En respuesta al requerimiento de información mencionado, señaló lo siguiente:

- La actividad preponderante es prestar servicios legales, de asesoría y consultoría legal en múltiples ramas como propiedad intelectual, gobierno corporativo, litigio civil y mercantil, derecho fiscal, derecho electoral, derecho agrario, derecho energético, entre otros.

- Se afirma que cuenta con actividades económicas en el estado de Oaxaca consistentes en prestar servicios de asesoría jurídica.

- Contar con la licencia de uso exclusivo de la marca Mundo Ejecutivo en el estado de Oaxaca, haber realizado una sola publicación de revista respecto al lanzamiento en el estado, sin relacionarse con temas políticos, sino relacionarse a temas ejecutivos y corporativo, haber fabricado cincuenta ejemplares para el evento de lanzamiento, y tener como finalidad para el uso exclusivo de publicitar servicios jurídicos mediante la publicación de artículos de investigación en materia jurídica.

- Contar con una sola publicación, negar en su totalidad relación alguna con los anuncios espectaculares o publicad en autobuses, constatar que el costo para la publicación de la revista fue de cincuenta mil pesos, incluyendo el evento de inauguración.

- Declara no tener relación con Lizett Arroyo Rodríguez.

- Nunca haber realizado una publicación relacionada con Lizett Arroyo Rodríguez, mencionar que la publicación de los anuncios espectaculares o publicidad en autobuses fue realizada sin su autorización, ya que en ningún

momento celebró contrato de licencia de uso de marca o de ningún otro tipo para la publicada con Lizett Arroyo Rodríguez.

- Declara que no existe contrato o pago que justifique la publicidad denunciada.

De la respuesta anterior, se advierte que la persona moral requerida negó tener relación con la denunciada, así como, haber realizado publicación en anuncios espectaculares o publicidad en autobuses, los cuales fueron realizados sin su autorización.

Adicionalmente, se requirió al representante legal de Echaide Mendoza y Asociados S.C., información relativa a la publicación realizada en el estado de Oaxaca. En respuesta al requerimiento de información mencionado, señaló lo siguiente:

- Se exhibe la primera y única edición de la publicación de la revista "*Mundo Ejecutivo Oaxaca*", que cuenta con la licencia de uso exclusivo de la marca. Asimismo, es importante precisar que la finalidad de la licencia para el uso exclusivo de la marca "*Mundo Ejecutivo Oaxaca*", es publicitar los servicios jurídicos que presta mediante la publicación de artículos de investigación en materia jurídica en dicha revista.

- Se resalta que dicha revista tuvo circulación exclusiva en el estado de Oaxaca y de ninguna forma se relacionó con temas políticos o en colaboración con la C. Lizett Arroto Rodríguez, sino por el contrario únicamente se relacionó a temas ejecutivos y corporativos y se fabricaron 50 (cincuenta) ejemplares de esta para el evento de lanzamiento.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar y levantar razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Consulta vía internet de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del procedimiento.

En consecuencia, se procedió a requerir a las personas físicas Héctor Josué Ramírez Mendoza, Liliana Navarrete López, Nelida Carrillo Morales, José Alfredo Naranjo Mijangos y Raúl Hernández Uscanga; así como a los Representantes Legales de las personas morales Abastecedora de Productos y Servicios Tillan S.A. de C.V., Taller Editorial Loft S.A. de C.V., Mega Publicidad Inteligente GCA S.A. de

C.V., IN-Publicidad S.A. de C.V. y Punto de Vista MKT S.A. de C.V., quienes se encuentran registrados como proveedores ante este Instituto y prestan el servicio de espectaculares en las ubicaciones denunciadas.

Por lo anterior, se solicitó confirmarán o negarán la colocación y/o autorización de la publicidad o propaganda denunciada, el motivo por el cual se colocó, confirmaran si tienen o han tenido relación contractual o comercial producto de la publicidad o propaganda denunciada con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A de C.V. "Mundo Ejecutivo", con Echaide Mendoza y Asociados S.C., con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena, informarán el nombre de la persona física o moral con la quien se llevó a cabo la contratación de sus servicios, así como remitir la documentación jurídica o contable que acredite las operaciones realizadas con motivo de esto.

En respuesta a lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Persona física o moral	Respuesta
Héctor Josué Ramírez Mendoza	• A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.
Liliana Navarrete López	• Fecha de instalación 21 de diciembre de 2023 al 27 de febrero de 2024, correspondiente a dos meses, el cliente proporciona la lona. • Contratación por cliente. • No tengo ninguna relación contractual con los antes mencionados y desconozco quienes sean. • Persona física: Leylali Bazán Guzmán; Método de pago: efectivo; Fecha de pago: 18 de enero de 2024. • Depósito a cuenta: $16,000.00 correspondiente a dos meses, cada mes con un valor de $8,000.00 mensual. 19 de enero de 2024; Venta mostrador.
Nelida Carrillo Morales	• Niega la colocación y autorización de la publicidad o propaganda, por no ser de su propiedad los espacios en mención. • Niega tener relación comercial o contractual con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V. "Mundo Ejecutivo", con Echaide Mendoza y Asociados S.C, con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena.
José Alfredo Naranjo Mijangos	• Presentó escrito carente de firma.
Raúl Hernández Uscanga	• Niega la colocación y/o autorización de la publicidad o propaganda que se aprecia en las imágenes señaladas como evidencia en el cuerpo del oficio.

Persona física o moral	Respuesta
	• No tengo ni tampoco he tenido una relación contractual o comercial producto de la publicidad o propaganda colocada en los espectaculares señalados, con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., con Echaide Mendoza y Asociados S.C., con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena.
Abastecedora de Productos y Servicios Tillan S.A. de C.V.	• A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.
Taller Editorial Loft S.A. de C.V.	• A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.
Mega Publicidad Inteligente GCA S.A. de C.V.	• Niega la colocación y/o autorización de la publicidad o propaganda que se aprecia en la imagen señalada como evidencia. • Niego haber tenido una relación contractual o comercial producto de la publicidad o propaganda colocada en el espectacular señalado con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., con Echaide Mendoza y Asociados S.C., con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena. • No hemos tenido ni tenemos trato comercial con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., con Echaide Mendoza y Asociados S.C., con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena, y niego la colocación y/o autorización de la publicidad o propaganda que se aprecia en la imagen señalada como evidencia.
IN-Publicidad S.A. de C.V.	• Niega la colocación y/o autorización de la publicidad o propaganda que se señala como evidencia. • Niega tener o haber tenido cualquier relación contractual o comercial respecto de la propaganda o publicidad objeto de investigación. con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., con Echaide Mendoza y Asociados S.C., con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena.
Punto de Vista MKT S. A. de C. V.	• Manifiesta no ser propietarios de las estructuras denunciadas. • Niega haber llevado a cabo la comercialización para contratación de propaganda relacionada con los sujetos incoados durante el periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024. • Desconocer el nombre de las personas que realizaron la contratación.

Persona física o moral	Respuesta
AMH Publimedios S.A. de C.V.	• No hemos realizado operación alguna con partidos políticos o con terceros para la colocación y/o autorización de la publicidad o propaganda que se aprecia en la imagen señalada como evidencia. • Se niega haber colocado la mencionada publicidad o propaganda. • Se niega tener o haber tenido una relación contractual o comercial producto de la publicidad o propaganda colocada en el espectacular señalado, con la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., con Echaide Mendoza y Asociados S.C., con Lizett Arroyo Rodríguez y/o con el partido Morena.

De las respuestas anteriores, se advierte que en la mayoría de las personas tanto físicas como morales, consultadas previamente en el Registro Nacional de Proveedores, niegan haber realizado la colocación de los espectaculares denunciados, a excepción de la persona física Liliana Navarrete López, quien confirma la contratación del espectacular por parte de la persona física: Leylali Bazán Guzmán, la cual realizó el pago de $16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro correspondiente a dos meses, siendo realizada la venta en mostrador.

Continuando con las investigaciones, se procedió a requerir información relativa a los hechos denunciados, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en Periférico esquina calle Colón, colonia Obrera, C.P. 66080, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ubicación señalada en el hallazgo denominado “Espectacular 03”, incluido en el desahogo de la diligencia del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral INEX/OE/OAX/JL/003/2024, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora en cumplimiento al principio de exhaustividad, procedió a verificar y levantar razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito para constatar lo siguiente:

- Búsqueda en la red social denominada “Facebook”, con el propósito de localizar el perfil de Lizett Arroyo Rodríguez.

De lo anterior, se constató que la imagen de los espectaculares denunciados es la misma que la imagen de perfil, así mismo, en el apartado de fotos se localizó la misma imagen en publicaciones del veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintinueve

de noviembre del dos mil veintitrés, promocionando su segundo informe de actividades, como se muestra en la tabla siguiente:

Publicación en red social	Imagen en espectaculares
Fecha de publicación: 23 de noviembre de 2023 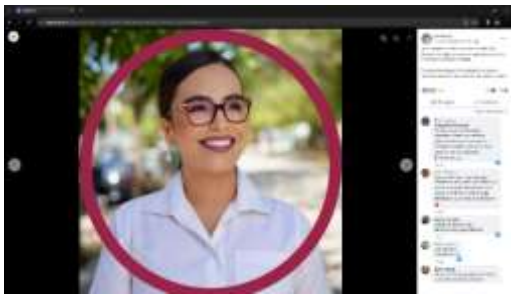	
Fecha de publicación: 24 de noviembre de 2023 	
Fecha de publicación: 25 de noviembre de 2023 	

Publicación en red social	Imagen en espectaculares
Fecha de publicación: 29 de noviembre de 2023 	

El Acta Circunstanciada de la certificación, las razones y constancias realizadas y las respuestas de las diversas autoridades constituyen una prueba documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 16, numeral 1; 20, numeral 4 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Los escritos de respuestas de los sujetos obligados a los emplazamientos, así como de las personas físicas y morales antes mencionadas, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, respecto de los hechos materia del presente procedimiento, se puede concluir:

- La Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia de diez anuncios espectaculares de los denunciados, colocados en diferentes ubicaciones del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada.

- De la certificación realizada por Oficialía Electoral, se advierte que la publicidad en espectaculares fue colocada durante el mes de enero y continuaba siendo visible en el mes de febrero.

- Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., dueña de la marca “Mundo Ejecutivo”, niega haber realizado publicación alguna de los sujetos incoados, así como, haber realizado contrato verbal para uso exclusivo de su marca con la persona moral Echaide Mendoza y Asociados S.C., para la explotación de la marca en el estado de Oaxaca.

- Echaide Mendoza y Asociados S.C., persona moral que goza del uso y explotación de la marca “Mundo Ejecutivo” en el estado de Oaxaca, niega haber realizado la colocación de publicidad en espectaculares y vehículos de transporte público donde aparece la imagen de la denunciada, la cual fue colocada sin la autorización correspondiente por no existir contrato de licencia de uso de marca o de ningún otro tipo para la publicidad de los sujetos incoados.

- Del ejemplar remitido se advierte que no guarda relación con los sujetos incoados o la propaganda localizada en los espectaculares deunciados.

- La imagen descrita en el escrito de queja en donde se aprecia a la denunciada a partir del hombro hacia arriba es la misma que utiliza como foto de perfil de la red social denominada “Facebook”, página que se encuentra verificada al contener la insignia en la que se pueden encontrar cuatro publicaciones utilizado la misma imagen, como se muestra a continuación:

- Se acredita la contratación de un espectacular por parte de la persona física: Leylali Bazán Guzmán, la cual realizó el pago de $16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro correspondiente a dos meses, siendo realizada la venta en mostrador, según consta en la factura S-21187 y copia de un depósito en efectivo.

- Finalmente no fue posible acreditar la existencia de los microperforados denunciados, pues aún cuando la autoridad instructora desplegó sus facultades, no se obtuvieron datos de la colocación de la propaganda denunicada, máxime que la quejosa únicamente presentó pruebas técnicas de los hechos denunciados.

  Lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como "pruebas técnicas" de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

  Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***"[8].

No obstante, a lo previamente expuesto, la autoridad instructora maximizando su actuar y como ya fue señalado, durante la presente investigación, se realizaron diligencias con la finalidad de acreditar la colocación de lo microperforados objeto de pronunciamiento, sin embargo, de los resultados obtenidos, no fue posible confirmar su existencia, por lo que no se advierte la existencia de los gastos denunciados por concepto de microperforados.

---

[8] A la letra señala: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ahora bien, como ya se señaló se **acreditó** la existencia de los anuncios espectaculares localizados en diferentes ubicaciones del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, con la imagen de la denunciada, sin fines de publicidad de la revista digital "Mundo Ejecutivo OAXACA", en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

De lo anterior, lo procedente es establecer si la multicitada propaganda cumple con los requisitos normativos para ser considerada como un concepto de precampaña y en su caso, si se infringe la normatividad en materia de fiscalización electoral.

En ese sentido, se establece en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

> *"De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales*
> *Artículo 227.*
> *(…)*
> *3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*
> (…)"

En el mismo sentido se establece en el artículo 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización:

> *"Artículo 195.*
> *De los conceptos integrantes el gasto de precampaña.*
>
> *1. Para efectos de los dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cines y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los gastos de campaña.*

(…)"

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

> *"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial,* ***con la intención de promover una candidatura*** *o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a)* ***finalidad, esto es, que genere un beneficio a un*** *partido político, coalición o* ***candidato*** *para obtener el voto ciudadano; b)* ***temporalidad****, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,* ***c) territorialidad****, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."*

Como se advierte, un acto de precampaña es aquel en que los aspirantes y/o precandidatos se dirigen al electorado para promover sus precandidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos

políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña comicial, **con la intención de promover una precandidatura o a un partido político**, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de precampaña:

- **Finalidad**: que genere un beneficio a un partido político, coalición, **aspirante**, **precandidato** o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad**: que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice **en el periodo de precampañas** electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad**: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, **municipio**, distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una precandidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda electoral.

Adicionalmente, resulta importante considerar que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y

SIMILARES)[9], *ha señalado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o* ***posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía****; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña*.

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que para acreditar los actos anticipados campaña deben contener los tres elementos para que resulten actualizadas las infracciones, temporal, personal y **subjetivo**, y en lo que interesa al caso en concreto, respecto al elemento subjetivo, debe decirse que*; implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a* ***votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona*** *o partido* ***a fin de contender en el ámbito interno*** *o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones* ***se advierta la finalidad*** *de promover u* ***obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular****.*

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si las expresiones realizadas son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional[10] de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

[9] Consultable: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=
[10] Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Al respecto, se ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, se analiza si concurren los tres elementos para considerar la propaganda denunciada constituye un gasto de precampaña, podemos advertir el análisis de los elementos siguientes:

1) La **temporalidad**, sí se acredita, pues en las constancias del procedimiento en que se actúa, se advierte que la exposición de la publicidad denunciada se celebró **en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.**

2) La **territorialidad**, se actualiza, ya que fue colocada la publicidad denunciada en el **municipio de Oaxaca de Juárez, área geográfica en la que se elegirá el cargo de Presidente Municipal** y como ha quedado establecido, en la respuesta al emplazamiento de la denunciada, acepta su carácter de aspirante al mencionado cargo en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3) La **finalidad**, se acredita con la generación de un beneficio a la persona obligada, consistente en difundir el nombre o imagen, con el objetivo de obtener el respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular o al promover el voto en favor de la denunciada, esto dado que se difunde la imagen y el nombre "LIZ ARROYO", y su aspiración a una precandidatura con la frase **"EN OAXACA DE JUÁREZ" "ES LA RESPUESTA".**

A consideración de este consejo General, el elemento subjetivo se acredita por la existencia de los elementos siguientes:

Utilización de la frase "LIZ ARROYO ES LA RESPUESTA"

La aspirante a precandidata Lizett Arroyo Rodríguez: Del contenido literal de las publicaciones, es posible advertir que, en todos los casos llevan la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Lizett Arroyo Rodríguez también conocida en las publicaciones como **LIZ ARROYO**.

Lo anterior, derivado de que, en las publicaciones realizadas se identifican claramente los rasgos fisonómicos de la ciudadana referida, inclusive siendo esta imagen coincidente con la que se encuentra en el perfil de Facebook de la misma y que ha sido empleado en por lo menos, en cuatro publicaciones por dicha persona.

Es importante mencionar que en la contestación al emplazamiento del procedimiento que nos ocupa, la denunciada reconoce su intención de competir por la precandidatura al cargo de presidenta municipal y la aspiración a la presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir se asume el carácter de precandidata.

> *"Tan es así que, previo al inicio de la presente queja, solicité al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me informara qué actos puedo realizar, en mi carácter de aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, durante el periodo de precampañas; puesto que hasta la fecha no existe definición en ese sentido por parte de mi partido, MORENA.*
> *…*
> *Empero, al notar que otras personas que también aspiran a dicho cargo de elección popular por el mismo partido, si están realizando actos de precampaña, como adelanté, consulté a ese Consejo General me informara si puedo o no realizar actos proselitistas. Consulta que se registró con el número 000772, del control interno de ese Instituto, y de la cual agrego copia simple de su acuse de recibo."*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la frase "es la respuesta" guarda estrecha vinculación con las estrategias de propaganda electoral del partido Morena, al ser una de las formas de comunicación que ha utilizado en sus procesos inéditos y precampañas. Esto aunado a los colores que identifican al partido -guinda sobre fondo blanco- sistematicidad concurrente con la repetición de esta frase, ya que podemos observar que la utilización de la misma se replicó de manera en cada uno de los 10 espectaculares denunciados y cuya exposición en diversos lugares observables desde la vía pública esta acreditada.

Lo anterior es relevante, pues indiciariamente se concatena con la utilización de las frases **"EN OAXACA DE JUÁREZ LIZ ARROYO ES LA RESPUESTA"** antes referida y genera convicción en esta autoridad respecto de la intención de los aspirantes que de manera sistemática utilizan como elemento distintivo para de difundirse como una opción electoral del partido Morena en el periodo de precampaña.

Por lo anterior, es dable concluir que en los espectaculares analizados se acredita el elemento subjetivo, porque entre otros elementos, existe la voluntad manifiesta de la denunciada de aspirar a la precandidatura por el cargo, aunado a que los aspirantes en contextos similares utilizan la frase “ES LA RESUPUESTA” como forma de solicitar el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular. Resultando evidente que la utilización de las frases **“EN OAXACA DE JUÁREZ LIZ ARROYO ES LA RESPUESTA”** pretendió generar un tema en común e imponer una tendencia que la identifica, como precandidata al cargo de la presidencia municipal a la que aspira.

Resulta importante señalar, que de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora se obtuvo que la supuesta revista que se promocionaba en los espectaculares no fue acreditada, pues inclusive las personas morales propietarias y poseedoras de las marcas desconocen tener algún vínculo con los sujetos incoado o con la propaganda denunciada. Al respecto, se encuentra dentro de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve la portada de la única publicación que reconoce la persona moral con licencia para usar la revista, la cual se detalla y compara con la propaganda denunciada a continuación:

Muestra de la portada de la revista remitida por la persona moral que detenta la licencia	Muestra de los espectaculares denunciados

En este sentido, en los espectaculares objeto de pronunciamiento se señalaba en una esquina “MUNDO EJECUTIVO OAXACA ADQUIERE TU EJEMPLAR”, no

obstante la persona moral que detenta la licencia en Oaxaca de la revista “MUNDO EJECUTIVO”, refirió no tener una relación con la frase de “EN OAXACA DE JUÁREZ LIZ ARROYO ES LA RESPUESTA” y/o con los sujetos incoados, tal y como se acredita en las imágenes que anteceden.

De lo anterior, se advierte que los espectaculares en comento, al incluir la leyenda “MUNDO EJECUTIVO OAXACA ADQUIERE TU EJEMPLAR”, intentaron hacer creer que los mismos se encontraban amparados en la libertad de expresión y comercial, al promocionar a una revista, sin embargo, de los hallazgos de la autoridad instructora se acreditó que se trato de una simulación, pues no fue posible corroborar la existencia de la supuesta revista promocionada.

De ahí que, aun cuando en los espectaculares denunciados no se haga uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o precandidatura, lo cierto es que, se acompaña de la frase “EN OAXACA DE JUÁREZ LIZ ARROYO ES LA RESPUESTA”, es decir el nombre de la precandidata y la referencia a un proceso comúnmente utilizado y conocido como uno de los lemas del partido Morena, lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado para obtener una candidatura, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron al partido Morena y a la precandidata Lizett Arroyo Rodríguez, máxime que la propia precandidata reconoce tener la intención de realizar actos de precampaña, tan es así que consultó al Organismo Público Local Electoral de Oaxaca lo siguiente:

La suscrita, en mi carácter de aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el instituto político MORENA, pese a que al día de hoy no ha culminado el proceso interno de selección de precandidaturas de mi partido; en el periodo de precampañas establecido en el calendario aprobado por ese Consejo (22 de enero al 10 de febrero del 2024):

1. ¿Puedo realizar actos de precampaña?
2. ¿Puedo realizar actos proselitistas?
3. ¿Puedo difundir propaganda electoral?

Tomando en cuenta que el periodo de precampañas se encuentra transcurriendo, y a fin de que no se afecte en mi perjuicio el principio de equidad en la contienda que rige en la materia, solicito atentamente que, **a la brevedad posible, ese Consejo de respuesta a mi consulta.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de enero del 2024

Es así que, del análisis al cúmulo de hallazgos y su concatenación, es posible inferir que diez espectaculares colocados en el municipio de Oaxaca de Juárez y área

conurbada, denunciados por la quejosa, deben ser considerados propaganda de precampaña en beneficio de la precandidatura de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca, del partido Morena.

De ahí que se considere que la publicidad denunciada materia de estudio, genera un beneficio en la precampaña de la denunciada, tal como quedó establecido en líneas anteriores.

Derivado del análisis anterior, es posible concluir que, respecto de la pretensión de los sujetos incoados de desvirtuar la existencia de propaganda de precampaña, existen elementos suficientes para determinar que diversos elementos denunciados como gastos, efectivamente cumplen con los elementos de territorialidad, temporalidad y finalidad y deben ser consideradas propaganda de precampaña, con el inherente beneficio al posicionamiento de la aspirante promovida.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la **Tesis XXXIV/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,** la cual se transcribe a continuación:

> *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma*

> *como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

En ese sentido, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la **culpa in vigilando**, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividades del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En el caso concreto, las acciones realizadas por la colocación de diez espectaculares que generaron un beneficio directo e inminente al partido Morena, así como de su precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juarez, Lizett Arroyo Rodríguez, a través de la publicidad colocada en ellos y ante el electorado en el marco de un proceso electoral, al no haber llevado a cabo ninguna acción contundente con el fin de deslindarse de dichas acciones son responsables de la erogación, así como de su omisión de reporte.

No pasa desapercibido, para esta autoridad que Lizett Arroyo Rodríguez al dar contestación al emplazamiento se deslindó de la propaganda denunciada, al respecto se procederá a valorar el deslinde presentado, en los términos siguientes:

- **Jurídico**: **Se cumple,** toda vez que el escrito fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y posteriormente a esta autoridad.

- **Oportuno**: **Se cumple.** El numeral 4 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, señala que su presentación deberá ser en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, asimismo el numeral 7, segundo párrafo de ese mismo dispositivo señala que si su presentación fue al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad lo deberá valorar en el proyecto de Dictamen consolidado.

  En este sentido, este último numeral señala que su presentación podrá ser hasta la dictaminación del informe correspondiente, es decir, hasta la culminación de la revisión correspondiente, por tanto, y de forma análoga se deberá entender en el presente caso con la emisión de la resolución correspondiente.

  Por tanto, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado durante la sustanciación del presente procedimiento, es dable confirmar que su presentación fue oportuna.

- **Idóneo**: **No se cumple**, toda vez que la referida únicamente refiere los domicilios que proporcionó la quejosa, señalando que acudió a los domicilios, no obstante no presenta ningún medio de prueba para acreditar su dicho, máxime que refiere que no se había percatado de su existencia, aun cuando de las constancias que obran en el expediente se acreditó que los mismos se colocaron desde inicios de enero de 2023.

- **Eficaz**: **No se cumple**, ya que no se acreditó que hubiera un cese a las conductas, tan es así que aún el 4 de marzo de 2023 se encontraban exhibidos dos de los diez espectaculares objeto de pronunciamiento.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que el deslinde presentado **no cumple** con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal previamente referido, entendiéndose que fue **jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.**

Cabe señalar que, si bien no aparece el emblema del partido incoado, lo cierto es que la persona precandidata es conocida y reconocida, así como su vínculo con el partido Morena, como ha quedado acreditado, por lo que, la publicidad expuesta generó un beneficio directo a su precandidatura, por lo que la obligación de reportar el gasto generado por alguna de las personas militantes y/o simpatizantes recayó en los entes políticos.

En esa tesitura, de la normatividad transcrita se aduce que los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de precampaña los gastos incurridos por concepto de adquisición, contratación y colocación de anuncios espectaculares, situación que en la especie no aconteció.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de diez anuncios espectaculares en beneficio de la precampaña de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, aspirante a la candidatura del partido Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido Morena y Lizett Arroyo Rodríguez, aspirante a la candidatura del partido Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto hace a 10 espectaculares de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

Finalmente, este Consejo General concluye que el partido Morena y Lizett Arroyo Rodríguez, aspirante a la candidatura del partido Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca no incumplieron con sus obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto

hace a microperforados de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a dicho concepto.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios, para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor del gasto señalado en al apartado anterior. Por lo anterior la Dirección aludida remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se determinó el valor de la forma siguiente:

ID Matriz	Concepto	Medida	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
340	Espectacular	6x8	M2	48	414.29	$19,885.92
340	Espectacular	6x5	M2	30	414.29	$12,428.70
340	Espectacular	8x8	M2	64	414.29	$26,514.56
340	Espectacular	3x7	M2	21	414.29	$8,700.09
340	Espectacular	7x7	M2	49	414.29	$20,300.21
340	Espectacular	6x7	M2	42	414.29	$17,400.18
340	Espectacular	2.5x6	M2	15	414.29	$6,214.35
340	Espectacular	7x8	M2	56	414.29	$23,200.24
340	Espectacular	5x6	M2	30	414.29	$12,428.70
340	Espectacular	6x6	M2	36	414.29	$14,914.44
Total						**$161,987.39**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que los sujetos incoados omitieron reportar gastos por concepto de diez espectaculares, por un importe de $161,987.39 (ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.), y es así, que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

De esta forma, se tiene que el partido Morena omitió reportar los egresos correspondientes a la colocación y difusión de diez espectaculares, en el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por un importe total de $161,987.39 (ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.)**,** monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar el egreso consistente en la renta y colocación de diez espectaculares que beneficiaron al partido y Lizett Arroyo Rodríguez, aspirante a la candidatura del partido Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca, la cual debió reportar en su informe de precampaña correspondiente a la totalidad de egresos que realizó como parte de sus actividades de precampaña, sin embargo, tal situación no sucedió, por lo que fueron omisos en presentar la totalidad de sus erogaciones.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales.
   b) Informe anual.
   c) Informes mensuales.
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña.
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
   c) Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo.

b) Informe de Avance Físico-Financiero.
c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "*Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran*".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o

coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización[11]. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE[12].***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su

---

[11] *"**Artículo 212. Deslinde de gastos**. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

[12] *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción por la omisión de reportar el egreso consistente en diez espectaculares.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a una omisión del partido Morena consistente en no reportar gastos realizados incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de precampaña los egresos relativos a la adquisición, contratación y colocación de diez anuncios espectaculares, durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por un monto de $161,987.39 (ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.), lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del desarrollo del periodo de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta; esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización[13].

[13] "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes en los que informen sobre los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de la aplicación (egresos o gastos) de su financiamiento, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose de registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida[14].

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, en los términos siguientes:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga; ya que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se le otorgó el siguiente financiamiento:

[14] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	$81,277,051.66

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias[15].

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a remanentes pendientes de reintegrar, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE MARZO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Morena	REMANENTE 2019 INE/CG650/2020	$ 36,451,196.03	$12,275,107.13	$ 24,176,088.90	**$ 36,451,196.03**

[15] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Por lo señalado, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar los remanentes anteriormente descritos, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $161,987.39 (ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[16].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150%** (**ciento cincuenta por ciento**) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$161,987.39 (ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$242,981.08 (doscientos cuare nta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.**) [17].

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

[16] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
[17] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$242,981.08 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.**).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del ingreso al tope de gastos de precampaña.

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron egresos no reportados a favor de los sujetos incoados, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de egresos no reportados, la cantidad involucrada es la siguiente:

Precandidata	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Lizett Arroyo Rodríguez	Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez	Partido Morena	Egresos no reportados	$161,987.39

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **$161,987.39 (ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.),** al tope de gastos de precampaña de Lizett Arroyo Rodríguez precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca de Juárez.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena y Lizett Arroyo Rodríguez, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido

[18] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Morena y Lizett Arroyo Rodríguez, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Conforme a las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, se impone al partido **Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$242,981.08 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.**).

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a Lizett Arroyo Rodríguez y a la quejosa, a través de las cuentas de correo electrónico que autorizaron para ello.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de Lizett Arroyo Rodríguez precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por el partido Morena, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular lo relacionado con la falta de respuesta por parte de diversas personas morales, que no ordena el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto de la reducción de ministración mensual de solo el 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular no ordenar el inicio de procedimientos oficiosos por falta de respuesta de personas físicas a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**